Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de abril del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley Gèneral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00029-2019 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en Municipio de Calvillo número 114, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en Municipio de Calvillo número 114, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00029-2019, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Que en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [redacted], quien dicho ser representante legal de la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** sin embargo, de las pruebas aportadas a través de dicho escrito no se encuentran agregadas las constancias con las que acredite la personalidad que ostenta, por lo que se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0564/2019 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** el día **diecisiete de septiembre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **dieciocho de septiembre al ocho de octubre de dos mil diecinueve.**

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento acreditara la personalidad del C. [redacted] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve. Además, se ordenó la adopción de ocho medidas correctivas a fin de

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente, así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0014/2020 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha veintidós del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que el promovente acreditado debidamente la personalidad con la que comparece al presente procedimiento, a través de póliza número cuatrocientos cincuenta, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, además que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se dejó sin efectos la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dentro del término otorgado la inspeccionada exhibió la documentación con la cual acredite la personalidad del C. [redacted] para promover dentro del presente procedimiento administrativo en su nombre y representación, por lo que se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Por último, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2 y 3, por no cumplidas las medidas correctivas número 4 y 5, por parcialmente cumplida la medida correctiva número 6, y se dejó sin efectos las medidas correctivas números 7 y 8, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0203/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de

competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

**II.-** Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00029-2019, levantada el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos contaminados y aceite lubricante usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no cuenta con el original del manifiesto número N 1314 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve además de no encontrarse firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que deposita dentro del mismo materiales tales como aceite nuevo y grasa nueva, no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I incisos c), d) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con seguro ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y


Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

**III.-** Que en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [redacted] quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, observando que de las pruebas aportadas no se aprecian las documentales con las que acredite la personalidad que ostenta, por lo que con fundamente en los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia.

Asimismo, se tiene que en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** exhibiendo como prueba de ello la Póliza número [redacted] de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe pública del Licenciado [redacted] Corredor Público número [redacted] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar que la inspeccionada cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas y por tanto personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene que con las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se acreditó la personalidad del C. [redacted] como representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por cumplida la prevención formulada dentro del acuerdo de emplazamiento y por tanto tener por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de otro autotransporte foráneo de carga en general, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos contaminados y aceite lubricante usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales, así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, el cual no es exhibido dentro de la diligencia, aunado a que dentro del escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve manifestó que la generación de residuos peligrosos fue dado de alta ante la Secretaría a través de la empresa [redacted], quien es la que se encarga de la disposición de los residuos peligrosos, reiterando dicha situación en dos ocasiones dentro de su escrito de comparecencia, con lo cual acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada, cuando físicamente fue detectada la generación de residuos peligrosos además de confesado por la inspeccionada dentro de la visita y escrito de comparecencia referido, confesión que se valora con fundamento en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de exhibir documentación en copia simple para acreditar la notificación de residuos peligrosos, las cuales al ser presentadas en copia simple no cuentan con valor probatorio pleno al ser susceptibles de ser modificadas.

En virtud de lo anterior, es de señalar que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos por lo que la inspectora actuante solicitó exhibiera la documentación con la cual acreditara haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, manifestando dentro de la diligencia no contar con la documentación solicitada, no obstante, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada exhibió documentación con la cual pretender acreditar presentar la notificación de residuos peligrosos ante la Secretaría, observando agregado a dicho escrito copias simples de la documentación referente a:

- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.
- Anexo 16.4 presentado en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, y
- Constancia de Recepción de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Mismo que al estar presentados en copia simple su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que el Tribunal a resuelto que las copias simples son susceptibles a ser modificadas y no constar la información que se encuentra plasmada en el original, como así ha resuelto en la Tesis que precisa:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | 2002783 8 de 40 |
| Primera Sala | Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 | Pag. 622 | Jurisprudencia(Civil) |

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.
(Lo resaltado es nuestro)

En tanto se determina que las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, y por tanto esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, observando que en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento a la inspeccionada a manifestar lo que a su derecho convino, dentro del cual se aprecia que señala que no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos pero que ha realizado las gestiones para notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos exhibiendo para dichos fines las copias cotejadas de la Constancia

de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 y Anexo 16.4, todos ellos con fecha de presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a través de los cuales notificó a la Secretaría la generación de aceites gastados lubricantes, sólidos de mantenimiento y sólidos otros de plástico, con lo cual se determina que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada hechos que fueron confesados por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, por lo que con fundamento en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección y por tanto las pruebas aportadas en el presente procedimiento administrativo únicamente **subsana** la irregularidad detectada, además de acreditar el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

***DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***

***"ARTÍCULO 40.-*** *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

***"ARTÍCULO 41.-*** *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

***"ARTÍCULO 43.-*** *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***

***"ARTÍCULO 43.-*** *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

***I.*** *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

***a)*** *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

***b)*** *Nombre del representante legal, en su caso;*

***c)*** *Fecha de inicio de operaciones;*

***d)*** *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

***e)*** *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

*f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

*g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

*II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

*III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

*En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.*

*En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.*

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como sólidos contaminados y aceite lubricante usado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que no fue exhibida hasta en tanto esta autoridad cito a procedimiento administrativo a la inspeccionada, aunado a manifestar de manera expresa y directa no haber contado con dicha documentación y tramitarla una vez que esta autoridad practicó visita de inspección por lo que los hechos detectados en la visita de inspección se tienen por confesados, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección únicamente se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*...*

***XIV.*** *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la generación anual, señalando dentro de la diligencia no contar con la documentación solicitada y atendiendo a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó exhibir la autocategoría como pequeño generador, sin embargo, las pruebas aportadas dentro del escrito ingresado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve se encuentran presentados en copia simple, quedando al prudente arbitrio de esta autoridad el valor probatorio de las mismas, señalando que al encontrarse presentadas con la falta de formalidad para otorgarle valor probatorio pleno, dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta la inspeccionada, y por tanto se dio inicio al procedimiento administrativo seguido en contra de la inspeccionada.

Que dentro del escrito presentado en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la inspeccionada manifestó exhibir la documentación precisada en el análisis de la irregularidad número 1, a través del cual realizó la notificación de la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la generación anual de los mismos, reportando una generación de 1.7 toneladas, y por tanto se ubica en la categoría de pequeño generador, no obstante se determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos, por lo que las pruebas aportadas únicamente **subsanan** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

***DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***

***"Artículo 44.-*** *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

***I.*** *Grandes generadores;*

***II.*** *Pequeños generadores, y*

***III.*** *Microgeneradores.*

***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***

***"Artículo 42.-*** *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

***I.*** *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

*III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

*Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.*

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de dichos residuos a efecto de encasillarse en la categoría en la cual pertenece en atención a la generación anual situación que fue corregida por la inspeccionada una vez que se practicó visita de inspección y se sujeto a procedimiento administrativo, puesto que fue hasta el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve que notificó la generación de 1.7 toneladas y pertenecer a la categoría de pequeño generador, por lo que la irregularidad identificada se tiene por **subsanada** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

***"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*...*

***XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, los cuales fueron exhibidos sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas se detectó el manifiesto número [redacted] de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve sin firma de la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, y considerando que dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la inspeccionada no se pronunció en cuanto a los hechos detectados en la visita de inspección esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Por lo que en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve la inspeccionada compareció al presente procedimiento a través de la cual manifestó exhibir copia cotejada del manifiesto número [redacted] de fecha dieciséis de


Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

mayo de dos mil diecinueve el cual se observa que se encuentra firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, por lo que esta autoridad determina que si bien dentro de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió el manifiesto debidamente requisitado ello no quiere decir que no contara con el original debidamente firmado por las empresas involucradas y mucho menos no haber dado un adecuado manejo a los residuos peligrosos ahí amparados, por lo que la irregularidad detectada se **desvirtúa.**

Ror lo que hace a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la diligencia se practicó inspección ocular con la finalidad de verificar que la inspeccionada contara con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, sin embargo, dentro de la diligencia se detectó que la inspeccionada cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, pero dentro de dicha área se resguardan materiales tales como aceite nuevo y grasa nueva, además que dicha área no reúne la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental puesto que carece de letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, y toda vez que dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la inspeccionada no se pronunció en cuanto a los hechos descritos en el acta de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, se tiene que a través de escrito presentado en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó exhibir fotografías de los avances del almacén de aceite, el cual presuntamente cuenta con fosa de retención y letreros de los residuos que se resguardan, además de haber reubicado el aceite y grasa nuevo, observando agregado a dicho escrito seis fotografías en las que se aprecian las condiciones de un área en especifico perteneciente al establecimiento de la empresa inspeccionada, como así lo hace constar la certificación del Corredor Público número diez del Estado de Aguascalientes, al señalar:

> YO, [redacted] CORREDOR PÚBLICO NÚMERO [redacted] DE LA PLAZA AGUASCALIENTES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEXTO, FRACCIÓN SÉPTIMA, DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, Y EN EL ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA CERTIFICO: QUE LAS PRESENTES OCHO FOJAS QUE CONTIENEN ONCE FOTOGRAFÍAS A COLOR, CONCUERDAN FEHACIENTEMENTE CON EL ORIGINAL DE LAS MISMAS QUE TUVE A LA VISTA, Y QUE CORRESPONDEN AL ÁREA DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA PLANTA DE "CEM LOGISTIC & CARRIERS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE CLA0911254J1 (C, L, A, CERO, NUEVE, UNO, UNO, DOS, CINCO, CUATRO, J, UNO), UBICADA EN CALLE MUNICIPIO DE CALVILLO NÚMERO CIENTO CATORCE, PARQUE INDUSTRIAL DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, EN ESTA CIUDAD. DOY FE.---------- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.----------

Considerando la certificación precisada por el Corredor Público se tiene que las fotografías pertenecen al establecimiento de la inspeccionada, sin embargo, dicha certificación únicamente hace constar que las fotografías cuentan con un original, pero no precisa el tiempo y circunstancias en las que fueron tomadas, a efecto de acreditar que en las mismas se detectan las condiciones actuales del almacén temporal de residuos peligrosos así como las condiciones en las que se encuentra operando dicho almacén, para así hacer constar que dicha área cuente con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, razón por la cual dichas fotografías no son suficientes para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental, además que dichas pruebas no se encuentran presentadas en atención a lo señalado dentro del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que estas únicamente cuentan con valor probatorio de indicio, es decir, que la inspeccionada a desarrollado las acciones tendientes a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo señalado en la normatividad ambiental y en atención a su categoría como generador de residuos peligrosos, sin embargo, se desconoce las condiciones en las cuales se encuentre operando y si da cumplimiento a la totalidad de las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada **no desvirtúan** la irregularidad en estudio, ya que si bien dentro de la visita de inspección se detectó que contaba con almacén temporal de residuos peligrosos y de las pruebas aportadas no se aprecia que se encuentran fuera del almacén temporal los materiales nuevos detectados dentro de la visita así como reunir la totalidad de las condiciones dispuestas en la normatividad ambiental, por lo que se tiene por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I incisos c), d) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

***DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***

***"ARTÍCULO 56.-*** *La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames....*

***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***

***"ARTÍCULO 82.-*** *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

***I.*** *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento: ...*

> ***c)*** *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
>
> ***d)*** *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; ...*
>
> ***g)*** *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; ...*

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada contaba con almacén temporal de residuos peligrosos dentro del cual eran resguardados además materiales como aceite y grasa nuevos, además de no contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, situación que no fue controvertida por la inspeccionada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada aportó pruebas con las cuales pretendía acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental respecto al almacén temporal de residuos peligrosos, pero del análisis de las pruebas se determina que las fotografías no reúnen las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que el valor probatorio de las mismas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que de las pruebas aportadas no es posible acreditar que reflejen las condiciones en las que se encuentra operando el almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que únicamente se acredita que corresponde a un área del establecimiento de la inspeccionada, sin precisar en donde se ubica dicho establecimiento y si corresponde al verificado por esta autoridad, además de acreditar que dentro del mismo se aprecian las condiciones referentes a contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, aunado a que de las mismas no se puede apreciar que se haya depositado en otra área los materiales referentes a aceite y grasa nuevas, por lo que se determina que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental, en razón que las pruebas aportadas sólo cuentan con valor probatorio de indicio, es decir, que la inspeccionada cuenta con un almacén pero no que este reúna la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental y por la cual se dio inicio al presente procedimiento, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I incisos c), d) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que se encuentran debidamente

referidos dentro de la presente resolución por lo que no volverán a ser referidos, en atención al principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 5, la inspectora actuante realizó una inspección ocular a efecto de verificar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren debidamente etiquetados, identificados o marcados en atención al contenido, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada no identifica, marca o etiqueta los envases en que se depositan los residuos peligrosos, y toda vez que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección señaló exhibir fotografías con la finalidad de acreditar que sus envases son identificados detectando que las pruebas aportadas no cuenta con la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir, omite señalar el tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, a efecto de garantizar que dichas pruebas acreditan las condiciones en las que se encuentra laborando la inspeccionada y que dentro de la actividad de generador de residuos peligrosos da cumplimiento a la obligación de identificar, etiquetar y marcar sus residuos peligrosos, en tanto al no contar con dicha formalidad el valor probatorio de las mismas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que dichas pruebas no son suficientes para determinar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados.

Asimismo, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se aprecia que la inspeccionada refiere aportar como prueba del cumplimiento de su obligación, fotografías a través de las cuales se aprecia el cumplimiento, observando agregado a dicho escrito las fotografías que anteriormente se analizaron, las cuales se aprecia que se encuentran certificadas ante Corredor Público, en el cual señala que las fotografías cuentan con un original y que además corresponde a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** no obstante, es de señalar que dicha certificación no corresponde a la certificación precisada en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que no precisa el tiempo ni las circunstancias en que fueron tomadas, más aún que algunas fotografías se aprecian diversas condiciones para una misma área, por lo que no es posible acreditar que dichas fotografías acrediten las condiciones en las que se encuentra laborando la inspeccionada en atención a sus obligaciones ambientales así como haber sido capturadas en las instalaciones sujetas a verificación por esta autoridad y las cuales motivaron al inicio del presente procedimiento, razón por la cual sólo se considera un indicio del cumplimiento de sus obligaciones en atención a realizar acciones para identificar pero ello no quiere decir que los envases que se encuentran dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, etiquetados o marcados señalando la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que se determina que dichas pruebas no son suficientes para determinar cumplida la omisión detectada en la visita de inspección, y se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, de conformidad con el principio de economía procesal:

***DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***

> ***"ARTÍCULO 45.-*** *Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....*
>
> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***Artículo 46.-*** *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
>
> ***I.*** *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen; ...*
>
> ***IV.*** *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables; ...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos así como el envasado de los mismos, sin embargo, al ser verificada la obligación de identificar, etiquetas o marcar los residuos se observó que la inspeccionada no realiza dicha acción aunado a que dentro del escrito presentado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección no aportó la documentación con la cual se acreditara el cumplimiento, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo y toda vez que en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada no aportó las pruebas necesarias para determinar que realiza la acción de identificar, etiquetar y marcar los residuos, toda vez que las pruebas agregadas carecen de las formalidades descritas en la normatividad procesal, razón por la cual esta autoridad determinó tener por acreditada la irregularidad y con ello por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio, con lo cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...*
>
> ***XV.*** *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; ...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo de los residuos peligrosos generados y con ello se encuentre debidamente requisitada en atención a los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección, sin embargo, dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve manifestó exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo encontrando agregado a dicho escrito copia simple de la bitácora de residuos peligrosos, y toda vez que refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que al encontrarse presentadas dichas pruebas en copia simple el valor probatorio de dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que se determina que dicha bitácora no acredita que corresponda al manejo de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la inspeccionada en virtud que las copias simples son susceptibles a ser modificadas, como así se

refiere en la Tesis Jurisprudencial que cita al rubro *"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."*, misma que se encuentra descrita dentro de la presente resolución, razón por la cual dichas pruebas no son suficientes para determinar por desvirtuada la irregularidad.

Asimismo, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó exhibir la bitácora correspondiente agregando a dicho escrito copia cotejada de la misma en la que se reporta la información referente a responsable, número de residuo, cantidad, fecha de ingreso, área de donde se genera, área de resguardo, número de residuo, cantidad, fecha de salida, razón social, número de autorización y lista en la que se identifican los residuos con un número, con lo cual se acredita que la inspeccionada si contaba con bitácora de generación y modalidades de manejo solicitada dentro de la visita de inspección, sin embargo, dicho formato no reúne la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón que se desconoce la información referente a la característica de peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, por lo que se acredita que cuenta con bitácora pero no que ésta reúna los requisitos previstos en la normatividad ambiental, razón por la cual se determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad en virtud que cuenta con la bitácora solicitada, sin embargo, no reúne la totalidad de los requisitos, con lo cual se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I, incisos b) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente mencionados en atención al principio de economía procesal:

***DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***

> ***"ARTÍCULO 47.-*** *Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. ...*
>
> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"ARTÍCULO 71.-*** *Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*
>
> ***I.*** *Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: ...*
>
> ***b)*** *Características de peligrosidad; ...*
>
> ***e)*** *Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; ...*

En virtud de lo anterior se concluye que dentro de la visita de inspección se solicitó la bitácora de generación anual y modalidades de manejo con el objeto de verificar que reúna la totalidad de los requisitos descritos en la normatividad

ambiental, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia, puesto que fue hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento que la inspeccionada exhibió el formato solicitado observando que dentro del mismo no se precisa la información descrita en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que no se precisa la información referente a las características de peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y toda vez que dentro del presente procedimiento no fue cumplida la obligación prevista en la normatividad ambiental, esta autoridad determinó tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio, puesto que si bien cuenta con dicha bitácora lo cierto es que dicho formato no cuenta con la totalidad de los requisitos descritos en el precepto legal arriba mencionado, y por tanto se actualiza la infracción descrita en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente mencionadas, en atención a su contenido forma parte de la presente resolución, en atención al principio de economía procesal.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera la documentación referente al seguro ambiental vigente, mismo que no fue exhibido, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada omitió referirse en cuanto a la omisión detectada dentro de la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, compareciendo al presente en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve la inspeccionada, a través del cual manifestó no contar con seguro ambiental debido a que se encuentra en la categoría como pequeño generador, y una vez valoradas las pruebas aportadas dentro del mismo se aprecia que la inspeccionada notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual reporto la generación anual así como la categoría en la cual se encuentra ubicado, a saber, en la de pequeño generador, al reportar una generación de 1.785 toneladas, y toda vez que la obligación de contar con seguro ambiental vigente es propio de los generadores ubicados en la categoría de grandes generadores, supuesto en el que no se encuentra ubicada la inspeccionada, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **deja sin efectos.**

Respecto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibida la documentación solicitada ni dentro del escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, iniciado el presente procedimiento administrativo, dentro del cual se observa que la inspeccionada compareció en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del cual manifestó no contar con Cédula de Operación Anual ya que su categoría como generador es la de pequeño generador, y una vez valoradas las pruebas valoradas dentro del escrito de referencia se tiene que aportar la documentación con la cual acredita haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta en la de pequeño generador al reportar una generación de 1.785 toneladas anuales, y considerando que la obligación de elaborar y presentar la Cédula Operación Anual es propio de los generadores de residuos peligrosos categorizados como grandes generadores, supuesto en el que no se

ubica la inspeccionada, por lo que se determina que se encuentra exenta de dar cumplimiento a dicha obligación ambiental y con ello se **deja sin efectos** la irregularidad número 8.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

**V.-** En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0564/2019 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento a exhibir pruebas o manifestaciones en atención al grado del cumplimiento de las mismas, mismas que fueron valoradas y analizadas en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0014/2020 de fecha ocho de enero de dos mil veinte; el cual se suscribe para su mayor apreciación:

> ***"SEGUNDO.-*** *En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.1/0564/2019 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve la inspeccionada realizó manifestaciones y aportó pruebas en relación de acreditar el cumplimiento de las mismas, las cuales serán valoradas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:*
>
> > ***"1.-*** *Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber solidos contaminados y aceite lubricante usado exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho,* ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***2.-*** *Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos,* ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***3.-*** *Deberá exhibir el original de manifiesto número N 1314 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, debidamente firmado por la empresa encargada de darles destino final a los residuos peligrosos ahí amparados,* ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***4.-*** *Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que cumpla con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo retirar los materiales que se encuentran dentro de dicha área, a saber aceite nuevo y grasa nueva, además de instalar letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño,* ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***5.-*** *Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén,* ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***6.-*** *Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber solidos contaminados y aceites lubricantes usados, con la información referente a:*

***a)*** *Nombre del residuo y cantidad generada;*
***b)*** *Características de peligrosidad;*
***c)*** *Área o proceso donde se generó;*
***d)*** *Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*
***e)*** *Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*
***f)*** *Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*

***g)*** *Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

***En un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***7.-*** *De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental,* ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***8.-*** *De encontrarse categorizado como GRAN* generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2017, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

*Por lo que hace a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro del escrito la inspeccionada manifestó que no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos por lo que dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve exhibió el registro como generador de residuos peligrosos efectuado en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, observando agregado a dicho escrito copias cotejadas de Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 y Anexo 16.4, todos ellos con fecha de presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a través de los cuales se aprecia que llevó a cabo la notificación de la generación de residuos peligrosos, a saber aceites gastados lubricantes, sólidos de mantenimiento y sólidos otros de plástico, con lo cual se acredita que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos y por tanto determinar por* ***cumplida la medida correctiva número 1.***

*En cuanto a la medida correctiva número 2, señala la inspeccionada dentro del escrito de comparecencia haber exhibido el original y copia para su cotejo de la categoría en la cual se encuentra ubicada, a saber pequeño generador, agregando como prueba de ello las pruebas referidas en el análisis a la medida correctiva número 1, entre las cuales se encuentra el Anexo 16.4 en el cual se hace constar la notificación de los residuos aceites gastados lubricantes, sólidos de mantenimiento y sólidos otros de plástico, reportando una generación anual de 1.7 toneladas, con lo cual se ubica en la categoría de pequeño generador, y por tanto tener por* ***cumplida la medida correctiva número 2.***

*En relación a la medida correctiva número 3, se tiene que la inspeccionada manifestó exhibir el original y copia del manifiesto número N 1314 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, encontrando agregado al mismo; copia cotejada del manifiesto referido en el cual se hace constar que se encuentra firmado por todas y cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, por lo que se determina tener por* ***cumplida la medida correctiva en estudio.***

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*Por lo que hace a la medida correctiva número 4, refiere la inspeccionada exhibir fotos de los avances del almacén de aceite, el cual ya cuenta con fosa de retención así como letreros de los residuos que resguarda, además de haber reubicado el aceite y grasa nuevos para que no este dentro de dicha área, agregando como prueba de ello seis fotografías, las cuales se encuentran selladas en su parte superior derecha el sello de Corredor Público número diez, Plaza Aguascalientes, así como un sello en el margen derecho en el cual se plasma la leyenda "COTEJADO", por último, se tiene que en la última foja de dichas fotografías se plasmó la Certificación de dichas fotografías; señalando:*

YO, [redacted] CORREDOR PÚBLICO NÚMERO [redacted] DE LA PLAZA AGUASCALIENTES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEXTO, FRACCIÓN SÉPTIMA, DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, Y EN EL ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA CERTIFICO: QUE LAS PRESENTES OCHO FOJAS QUE CONTIENEN ONCE FOTOGRAFÍAS A COLOR, CONCUERDAN FEHACIENTEMENTE CON EL ORIGINAL DE LAS MISMAS QUE TUVE A LA VISTA, Y QUE CORRESPONDEN AL ÁREA DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA PLANTA DE "CEM LOGISTIC & CARRIERS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE CLA0911254J1 (C, L, A, CERO, NUEVE, UNO, UNO, DOS, CINCO, CUATRO, J, UNO), UBICADA EN CALLE MUNICIPIO DE CALVILLO NÚMERO CIENTO CATORCE, PARQUE INDUSTRIAL DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, EN ESTA CIUDAD. DOY FE.----------
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.----------

*En virtud de lo anterior, se advierte que dichas pruebas corresponde a fotografías tomadas en el establecimiento de la empresa inspeccionada y el cual refleja las condiciones en las que se encuentra el área de residuos peligrosos, sin embargo, es evidente que dichas fotografías fueron presentadas ante el Corredor Público a efecto de que fueran certificadas referente a que cuentan con un original y no respecto a certificar el tiempo y circunstancias en las que fueron tomadas, como así lo refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir, precisar de manera detallada las condiciones en las que se detectó funcionando el almacén temporal de residuos peligrosos así como hacer constar las condiciones que dicha área reúne, a efectos de que esta autoridad pueda determinar que el almacén temporal de residuos peligrosos reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental, tales como letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; aunado a que no se hace constar que dentro de dicha área no se encuentren resguardados los materiales referentes a aceite nuevo y grasa nueva, más aún cuando de su análisis se aprecia que cada una corresponde a diferentes espacios de tiempo, desconociendo cual es la que refleja las condiciones actuales del almacén, en tanto dichas pruebas no son suficientes para determinar por cumplida la medida correctiva y por tanto se tiene por* ***no cumplida.***

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*Ahora bien, en cuanto a la medida correctiva número 5, se tiene que la inspeccionada refiere exhibir fotografías en las que se aprecia que identifica con etiquetas los envases en que deposita los residuos peligrosos, encontrándose agregadas las fotografías referidas de las cuales se aprecia que seis cuentan con el sello de la Correduría Pública número [redacted] y corresponde a las certificadas en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en las cuales se hace constar el lugar en el que fueron tomadas más no en cuanto al tiempo y circunstancias en las que fueron tomadas, como así lo refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como cuatro fotografías que carecen de la certificación descrita en el precepto legal anteriormente referido, mismas que no son suficientes para determina el cumplimiento de las obligaciones ambientales verificadas, toda vez que cuentan con la certificación debida y por tanto esta autoridad no puede otorgar valor probatorio pleno a pruebas que carecen de las formalidades necesarias para garantizar que reflejan las condiciones actuales del almacén así como de los envases en que son resguardados los residuos peligrosos, así mismo, se aprecia que la inspeccionada agrego como prueba un formato de etiqueta misma que no garantiza que sea colocada en los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que se determina tener por* ***no cumplida.***

*Respecto de la medida correctiva número 6, señala la inspeccionada exhibir la bitácora en original y copia para su cotejo, agregando la misma a dicho escrito y una vez analizada se observa que dicho formato precisa la información referente a nombre del responsable, número de residuo, cantidad, fecha de ingreso, área donde se genera, área de resguardo, salida, número de residuo, cantidad, fecha de salida, razón social, número de autorización y listado de residuos peligrosos, sin embargo, es omisa en señalar la información referente a características de peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, por lo que si bien cuenta con a respectiva bitácora de generación anual y modalidades de manejo solicitada, lo cierto es que dicho formato no reúne la totalidad de los requisitos señalados en la presente medida correctiva, por lo que se determina tener por* ***parcialmente cumplida.***

*Referente a la medida correctiva número 7, manifestó no contar con el seguro ambiental debido a que se encuentra categorizada como pequeño generador, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia agregado el Anexo 16.4 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a través del cual se notificó la generación de residuos peligrosos así como la generación anual de los mismo, siendo esta de 1.7 toneladas anuales, ubicándose con ello en la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, y considerando que dicha medida correctiva se encuentra condicionada a pertenecer a la categoría de gran generador, supuesto en el que no se ubica la inspeccionada, se tiene que no se encuentra sujeta al cumplimiento de la misma, y por tanto se determina* ***dejar sin efectos.***

*Por último, en cuanto a la medida correctiva número 8, señala la inspeccionada no contar con la Cédula solicitada debido a que se ubica en la categoría de pequeño generador, y toda vez que dentro del escrito se encuentra agregado el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se hace constar que la inspeccionada notificó la generación de 1.7 toneladas anuales, y con ello ubicarse en la categoría de pequeño*

*generador, y considerando que la medida correctiva en estudio se encuentra condicionada a que la inspeccionada se ubique en la categoría de gran generador, supuesto en la que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada y por tanto se determina* ***dejar sin efectos.***

*En términos de lo previsto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha situación será considerada al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda."*

**VI.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades números 1 y 2, se desvirtúo la irregularidad número 3, no se desvirtuaron las irregularidad números 4 y 5, se tuvo por parcialmente subsanada la irregularidad número 6, y se dejaron sin efectos las irregularidades identificadas con los números 7 y 8, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones II y IV, 71 fracción I, incisos b) y e), y 82 fracción I, incisos c), d) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:


Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada laboraba en la clandestinidad ya que no contaba condicho registro hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que la irregularidad detectada se considera grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue realizada hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada y en tanto se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que depositaba los residuos dentro de un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos dentro del cual

resguarda aceite y grasa nueva, además de no reunir con la totalidad de las condiciones descritas en la normatividad ambiental, como así lo prevé el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud que la inspeccionada pertenece a la categoría de pequeño generado, debiendo contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención y fosas de retención, pisos con pendientes, canaletas o trincheras, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para la atención a emergencias, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no estar construido con material inflamable, entre otros, ello para garantizar la permanencia de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador, sin embargo, la inspeccionada omitió considerar dichas condiciones para resguardar sus residuos dentro del establecimiento, como así se advierte de lo asentado en el acta de inspección que motiva el inicio del presente procedimiento, ya que en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, quedando acreditado dentro del presente procedimiento que la inspeccionada pretendió dar cumplimiento a su obligación referente al almacén una vez que se inició el presente procedimiento administrativo, sin embargo, las pruebas aportadas no se desprende que correspondan a las condiciones en las que se encuentra operando el almacén temporal de residuos peligrosos puesto que carecen de la debida certificación en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, razón por la cual únicamente se acredita que la inspeccionada tiene la intención de corregir su conducta pero no es suficiente para determinar cumplida las obligaciones ambientales y por tanto se determina que al carecer su almacén temporal de las especificaciones descritas en la normatividad ambiental no son suficientes para garantizar la estadía de los residuos peligrosos dentro del almacén temporal y garantizar que estos no afectaran el medio ambiente en el que se encuentran siendo resguardados, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que continúa en establecimiento de la inspeccionada ya que a la fecha esta autoridad desconoce si dentro de su almacén temporal son identificados, etiquetado o marcados los envases en que se depositan los residuos peligrosos con la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en virtud que las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento no fueron suficientes para determinar cumplida la obligación ambiental, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Se considera importante que los generadores de residuos peligrosos deban contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la que sea plasmada la información que señala el artículo 71 fracción I del

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, al solicitar información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que la inspeccionada no contaba con dicho registro, el cual fue exhibido dentro del presente procedimiento administrativo detectando que dicha bitácora carece de los reqùisitos descritos en el precepto legal arriba señalado, ya que omite considerar la información referente a la característica de peligrosidad así como la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y considerando que la bitácora es una medio de conocimiento de la generación así como las cantidades y el tipo de residuo que se encuentra siendo resguardado dentro del área de almacén, de tal manera que al ser solicitada la información del mismo podría tenerse certeza del tipo de residuo generado y la cantidad que es resguardada en dicho almacén, lo cual no puede ser verificado en razón de no contar con la correspondiente bitácora desconociendo las características los residuos peligrosos generados así como el tipo de manejo al que fueron sujetos al ser remitidos a destino final, razón por la cual se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

**B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas dos y tres del acta de inspección número II-00029-2019 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de otro autotransporte foráneo de carga en general, que inicio actividades en fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que cuenta con compresor de aire industrial, herramienta mecánica para mantenimiento de tracto camiones, siete tracto camiones, equipo y herramienta de oficina como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad principal, además de contar con sesenta empleados, asimismo, manifiesta que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cinco mil metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Además que dentro del escrito presentado en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve se hace constar copia cotejada de la póliza número cuatrocientos cincuenta, pasado ante la fe pública del Licenciado [redacted], Corredor Público número [redacted] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

> *"ARTÍCULO SÉPTIMO.– El capital de la Sociedad es variable, el Capital Mínimo Fijo es de CIEN MIL pagado (sic), mediante CIEN MIL ACCIONES ORDINARIAS, NOMINATIVAS con valor nominal de UN PESO MONEDA NACIONAL, cada una----------*

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, en tanto se determina que la inspeccionada tenía conocimiento pleno de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y aun así omitió dar cumplimiento a algunas de ellas, como lo es acondicionar el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de reunir las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos.

Asimismo, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspeccionada presentó documentación con lo cual se hace saber que conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia ambiental, puesto que realizaba la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas, así como envasar los residuos generados dentro de su establecimiento, aunado a que se detectó que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que si bien no reúne la totalidad de los requisitos descritos en la normatividad ambiental, lo cierto es que dicho cumplimiento refleja que la inspeccionada tiene nociones de las obligaciones ambientales y aun y cuando fue notificado de manera personal de las acciones que debía realizar la afinar el cumplimiento de sus obligaciones se tiene que omitió llevar a cabo dicho cumplimiento, quedando acreditado el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada en autos del procedimiento.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber solidos contaminados y aceite lubricante usado, así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir con la obligación de contratar con un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, y que además dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, puesto que para ello es necesario la contratación de personal especializado a efecto de realizar la obra civil referente a adecuar el área de almacén para que cuente con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, así como identificar un área diversa en la que puedan ser depositados los materiales detectados dentro de la visita de inspección, lo cual al ser ignorado por parte de la inspeccionada es evidente que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico en su incumplimiento, peor aún que a la fecha la inspeccionada no ha aportado la documentación necesaria para acreditar que su almacén reúne las disposición descritas en la normatividad ambiental continuando siendo beneficiada del incumplimiento de la normatividad ambiental.

Misma situación refleja el hecho de omitir implementar las etiquetas, marcar de identificación a los envases en que se depositan los residuos peligrosos a efecto de señalar el contenido de los envases, señalando información tales como nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, puesto que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario que la inspeccionada realice una inversión considerable en la

adquisición de materiales que permita implementar las etiquetas de identificación así como el personal que llevará cabo dicha identificación, lo cual a la fecha no ha sido desarrollado por la inspeccionada puesto que continúa sin contar con etiquetas o marcas de identificación a sus envases y por tanto continuar siendo beneficiada económicamente en el incumplimiento de su obligación ambiental.

Por último, se considera un beneficio económico el hecho de no plasmar la información referente a características de peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en razón que para realizar dicha acción es necesario que la inspeccionada designe personal administrativo para el adecuado llenado de la misma, sin embargo, es evidente con las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento que no cuenta con la información precisada en la normatividad ambiental a efecto de que la bitácora sea un medio de conocimiento respecto al manejo integral de los residuos peligrosos, por lo que es evidente que la inspeccionada a obtenido un beneficio económico en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales el cual continua a la fecha.

**IX.-** Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos contaminados y aceite lubricante usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que deposita dentro del mismo materiales tales como aceite nuevo y grasa nueva, no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado

el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no señalar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la información referente a características de peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I, incisos b) y e), del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

> Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314
>
> **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**
>
> El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía,

tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**X.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

**1.-** Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que cumpla con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo retirar los materiales que se encuentran dentro de dicha área, a saber aceite nuevo y grasa nueva, además de instalar letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí resguardados, dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**2.-** Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**3.-** Deberá registrar en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la información referente a las características de peligrosidad y la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o

transferencia, debiendo aportar las pruebas con las que se acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos correrán a parir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones II y IV, 71 fracción I, incisos b) y e), y 82 fracción I, incisos c), d) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** una **multa** por la cantidad de **$43,913.80 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N.),** equivalentes a **490 (cuatrocientos noventa)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los

Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco**
**EL SERVICIO**

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
**Paso 3:** Registrarse como usuario.
**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
**Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa

(programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **CEM LOGISTICS & CARRIERS, S. A. DE C. V.,** a través del C. [redacted] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Municipio de Calvillo número 114, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

**A T E N T A M E N T E**
**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN**
**DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**REVISIÓN JURÍDICA**

**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA**
**SUBDELEGADO JURÍDICO**

JJHA